

Panamá, 5 de enero de 1983.

Señor
Gugersindo Montenegro Espino,
Apartado 10.200, Zona 4,
Ciudad.

Señor Montenegro:-

Avísole que el día veintitrés (23) de diciembre próximo pasado recibí su atenta carta calendada el día diez (10) de ese mes, por medio de la cual solicita el parecer del suscrito sobre si Ud. es un servidor público y como tal merece los beneficios establecidos en el Código Administrativo y el Decreto de Gabinete No.221, de 18 de noviembre de 1971, relativo al Décimo Tercer Mes. Expresa Ud. que actualmente presta servicios en el Ministerio de Hacienda y Tesoro como Asesor en la Dirección General de Ingresos, por razón de un contrato firmado con el señor Ministro del ramo por el término de doce (12) meses, el cual puede ser prorrogado a voluntad de las partes por periodos similares, etc.

A este respecto debo manifestarle que la función, de consejero jurídico que tiene el Procurador de la Administración se contempla tanto en la Constitución Política como en la Ley subalterna. Así tenemos que el Artículo 199 de la Constitución Política, en su ordinal 5o, expresa que son atribuciones del Ministerio Público:- - "Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos" y el Artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 5o. de la Ley 18 de 1973, indica que el Procurador de la Administración (primera-mente Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y luego Procurador Auxiliar), está obligado a servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir. Se destaca de esta disposición, como ya se ha expuesto en

ocasiones anteriores, que la consulta debe ser formulada por el servidor público que va a aplicar la norma y no otro y, además, que si ya se ha decidido conforme a una interpretación el Procurador de la Administración debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, porque en tonces el concepto "consejero jurídico" ha perdido su razón de ser.

En este caso concreto resulta que quien consulta es Ud. que considera que le asiste un derecho y no el servidor público que debe aplicar la norma, desconociéndose además si ya éste ha opinado al respecto.

Por lo expuesto, me encuentro en la imposibilidad de absolverle su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración.

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.